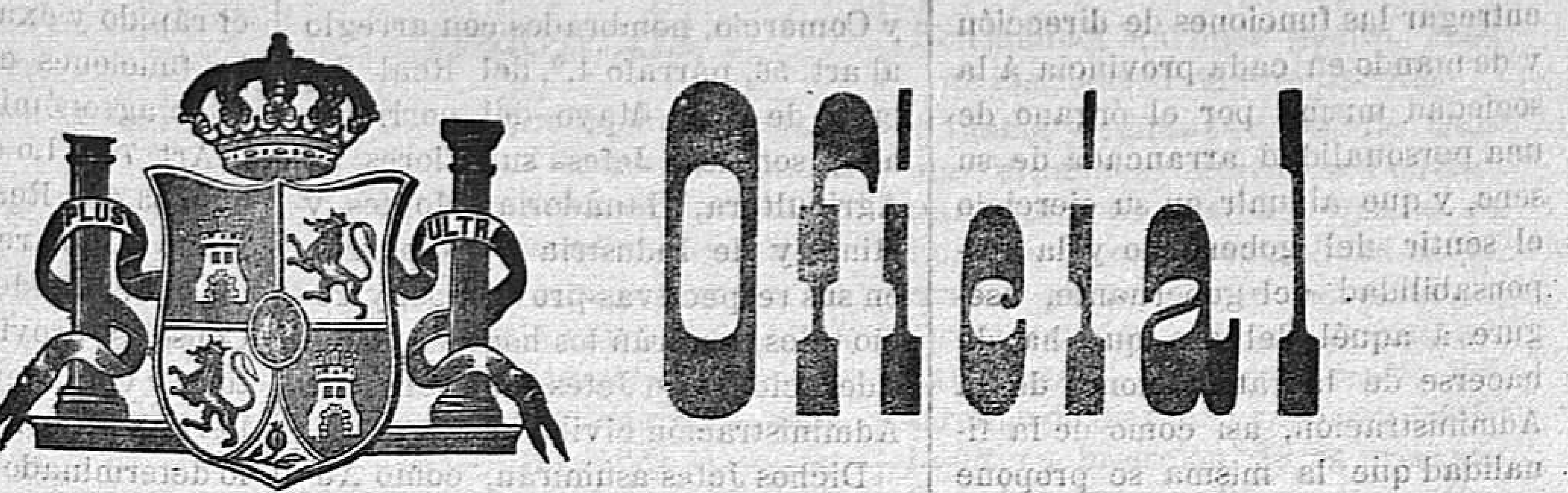
Año de 1907 Viernes 27 de Diciembre Número 289



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos, **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«*Senado.* — Abierta sesión, se entra orden día.

Presupuesto Guerra. Contra totalidad habla General Luque. Dice no piensa impugnar, sino exponer ideas utilizables. Partido liberal es partidario reconstrucción Ejército y Armada. Cree insuficiente cantidad consignada para prácticas academias. Cree debe decirse país lo que cuesta. Ejército bien dotado, pues cuesta mucho más hacerlo luego precipitadamente.

Contesta Sr. Montes Sierra, Comisión. Dice se ha castigado mucho personal. Anuncia que Ministro piensa introducir radicales transformaciones su departamento.

Intervienen alusiones señor Loygorri, Conde Esteban Collantes y Weyler.

General Ochando ocupa segundo turno totalidad. Pide amortizaciones se hagan lentamente. Muéstrase partidario supresión descuento para clases civiles militares.

Le contesta Alvarez Guijarro

Habla alusiones Sr. Gullón. Dice presupuesto es deficiente para necesidades Ejército. Cree gastos guerra son los más urgentes.

Hace resumen Ministro Guerra. Dice con escombros no puede hacerse edificio perfecto. Reformas deben hacerse paulatinamente. A una interrupción general Weyle, dice ha hecho más tiempo lleva Ministro que aquél hizo. Para construcción cuarteles hace falta operación crédito. Servicio militar obligatorio considéralo por ahora un mito.

Se discute por artículos, y Sr. Aguilera dice debe mejorarse alimentación soldado y condiciones acuartelamiento

Se aprueban todos capítulos presupuesto, y se levanta sesión.

Congreso. — Abierta sesión 10'15 por Dato.

Marqués Santa Cruz hace pregunta sobre carretera provincia Segovia.

Sr. Morote otra sobre denuncia periódico Corte.

Ministro Gracia y Jnsticia dice esto corresponde Tribunales.

Sr. Villanueva pide datos Ministro Estado fuera explanar interpelación. Denuncia se obligue servir Ejército francés Argelia súbditos españoles. Pide explicaciones sobre situación internacional Marruecos. Da cuenta abusos se cometen puertos desembarcar viajeros.

Ministro Fomento dice se adoptarán medidas evitar esto último.

Sr. Mille hace pregunta sobre mal estado puerto Ferrol.

Contesta Ministro Fomento.

Sr. Morote llama atención protestas carniceros Madrid sobre arbitrios pesas y medidas.

Se suspende sesión.

Se reanuda 3'15, y Congreso reúnese Secciones.

Reanudada, continúa presupuesto Instrucción.

Sr. Llorente defiende voto particular.

Ministro Instrucción explica aumento plantilla.

Se aprueban capítulos 1.º y 2.º

Sr. Llorente defiende voto particular capítulo 3.º Pide supresión Consejo Instrucción pública.

Contesta Sr. Martínez Contreras.

Defienden Consejo Sres. Ruiz Fernández, Vincnnti y Ministro Instrucción.

Se desecha voto particular, así como otro del Sr. Garay.

Sr. Conde Casa Segovia apoya enmienda personal.

Contesta Ministro Instrucción, y es retirada enmienda.

Sr. Llorente defiende voto particular al act. 2.º del capítulo 3.º Aplaudió empeño Ministro Instrucción de condicionar pensiones extranjero. Sostuvo debía crearse también pensiones interior. Aplaudió criterio de prudencia para concesión pensiones.

Sr. Poggio contesta por Comisión, afirmando que cantidad presupuestada es suficiente para objeto se destina.

Rectifica Sr. Llorente y se suspende discusión.

Se lee dictamen articulado ley presupuestos varios votos particulares y dictámenes.

Se levanta sesión 8'30.»

Orense 27 Diciembre 1907.

El Gobernador interino,

Emilio Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Fué idea que presidió á la redacción del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año la de llamar á la vida del Estado á todas las fuerzas productoras del país, que al crear riqueza deben apetecer que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con éstas y coadyuven á su expansión en forma tal que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente. Y á tal fin, entendía entonces el Ministro que suscribe ser paso obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales en orden á trocar el recelo en confianza y el apartamiento en volitivo concurso, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y á la sociedad, y que si á esta obligan á laborar su propio engrandecimiento, á aquél imponen una atención solícita para respetarla, favorecerla y permitirla realizar por sí una tarea que el Estado no debe hacer, sino suplir.

Grato es reconocer al Ministro que suscribe que no erró á la sazón, pues que el vigoroso despertar de las clases productoras en tan corto lapso de tiempo ha venido á confirmar la facilidad de hallar resortes de Gobierno en las mismas fuerzas sociales, sin más que hacer un llamamiento á sus sentimientos de recta y bien orientada administración, sentimientos á las veces dormidos, pero nunca inexistentes.

Y en tal camino es de conveniencia desenvolver con toda claridad principios en aquella Real disposición contenidos, y conducentes á

entregar las funciones de dirección y de mando en cada provincia á la sociedad misma por el órgano de una personalidad arrancada de su seno, y que al unir en su ejercicio el sentir del gobernado y la responsabilidad del gobernante, asegure á aquél del uso que ha de hacerse de las atribuciones de la Administración, así como de la finalidad que la misma se propone alcanzar, y al segundo capacite para hallar siempre eco en la consecuencia de las disposiciones que en bien del común dicte, no menos que autoridad moral para exigir de cada cual el cumplimiento de su individual ó social deber, y alientos para simbolizar en su persona el deseo de un pueblo para ser bien gobernado y el vivo interés en quien ejerce autoridad de ponerla al servicio de aquel mismo en virtud de cuyo poder se ejerce poder tan sólo á la propia Nación reservado.

Pensando así, el Ministro que suscribe cree responder á esos anhelos determinando con precisión la figura de los Jefes de Fomento y Delegados Regios de Industria y Comercia, creados por Real decreto de 17 de Mayo último, figura borrosa de intento en aquel Real decreto; hasta que su propia conveniencia social y su utilidad administrativa les hiciera destacarse en el impulso dado á la empresa de reorganización de los servicios de Fomento, sin qué haya que hacer otra cosa al presente que trazar el marco al cuadro de su aceión.

A ello provee el presente Real decreto, y si no se equivoca el Ministro que suscribe al querer orientar la obra de la organización económica en el sentido de la compenetración de todas las fuerzas llamadas á vivirla, y al aspirar á consolidarla entregándola á los mismos á quienes debe beneficiar por la educación social, económica y técnica de que vaya dotándoles, podremos todos acordes trazar el plan definitivo de nuestra reconstitución productora y encarnarlo en la realidad, madura, pronta y consistentemente.

Madrid 20 de Diciembre de 1907. – Señor: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar á una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, párrafo 4.°, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Dichos Jefes asumirán, como Autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los Gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos á medida que éstos se modifiquen por las Cortes del Reino.

Art. 2.° Se exceptúan de la competencia de los Jefes de Fomento y Delegados Regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como Autoridad ejecutiva, de los Jefes de Fomento ni Delegados Regios.

Art. 3.° Disposiciones legislativas ulteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse á las nuevas Autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.° En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el Jefe de Fomento el superior jerárquico del Inspector provincial para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores civiles, que son los Jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.° Los Jefes de Fomento y Delegados Regios, en sus gestiones obran siempre como Delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art. 6.° Compete á los Jefes de Fomento, como Autoridad provincial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los Ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminándose lo preceptuado en dicho artículo á que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y á que el Jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.° Lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto á la intervención del Jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los Laboratorios agrícolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los de 25 de Octubre: artículos 76 (apartados 2.° y 7.°), 163 (párrafo 2.°), 176, 170 (apartados 1.°, 8.° y 13), 177, 187 (apartados 1.° y 7.°), y 215 (apartados 1.°, 7.° y 8.°), se entienda en función del cometido asignado á las nuevas Autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde á los Ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin á que deben su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educativa que les compete.

Art. 8.° Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 9.° Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio tendrán, como Presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar, á quien corresponda, las exposiciones que aquéllos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Minisrro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de Ordenadores y Jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes competa las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de éstos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme á lo establecido en los artículos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los Jefes de Fomento y Delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiriera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En el caso de no reunirse la mayoría de Vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el Presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales que concurran.

Los Vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecuttvas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus Presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el «Boletín Oficial» á petición suya, y á los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servicios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones, de Memorias, Revistas y Anuarios,

y organizar Centros de información comercial para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos, los datos é informaciones que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además, de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los Gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbres de acueductos para el riego, servidumbre de abrevaderos, servidumbre de estribo de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riegos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbre de acueductos para establecimiento de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de flúido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituída Junta de Obras de puertos, elegirán un Vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los Comisarios Regios de Agricultura, Industria y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan á lo estatuído en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta núm 357).

AYUNTAMIENTOS

Arnoya

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos formado para el próximo año de 1908, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial».

El juicio de agravios tendrá lugar en la casa Consistorial el día siguiente después de espirar dicho plazo, á las diez de la mañana, para resolver las reclamaciones que se hayan presentado ó presenten en aquel acto.

Arnoya 22 de Diciembre de 1907. —El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Reg. núm. 2765

Instruido el expediente que previene el art. 69 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento á instancia de Manuela Martínez, vecina de esta localidad, la Corporación de mi presidencia acordó declarar que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero de su hijo Joaquín Pívida Martínez desde pasa de diez años.

En su virtud ruego á las autoridades y á cuantas personas puedan dar noticias acerca de la residencia del ausente, las comuniquen á esta Alcaldía con la brevedad posible.

Arnoya 22 de Diciembre de 1907. —El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Señas de Joaquín Pívida Martínez

Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, color bueno.

Reg. núm. 2766

Rua de Valdeorras

Confeccionado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año próximo de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, celebrándose el juicio de agravios al siguiente de su exposición.

Rua 24 de Diciembre de 1907.— El Alcalde, Pedro Gayoso.

Reg. núm. 2767

JUZGADOS

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, el once del mes anterior, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Orense relativa á causa seguida en este Juzgado por robo y homicidio de José Rodríguez Rodríguez, acordó sea citado á medio de la presente el hermano del mismo, llamado Juan Antonio Rodríguez Rodríguez, vecino de Chamusiños, ausente en ignorado paradero, á fin de que en el término de tres días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado á manifestar si está conforme con la concesión de indulto solicitado por la penada Genara Badás do Baño; bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con aquella.

Y para que le sirva de citación, libro la presente. Ginzo de Limia veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.—El Actuario, P. S., Benjamín Dorrego.

Reg. núm. 2759

El Sr. Juez de instrucción de este partido en la pieza formada sobre embargo de bienes del procesado Eloy Expósito, vecino de San Ciprián de la Viz, Ayuntamiento y partido de Monforte, hoy ausente en ignorado paradero, por virtud de la causa que se le sigue por falsedad, acordó requerir al mismo por medio de la presente para que dentro de segundo día, á contar desde la inserción de esta cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia, preste fianza por valor de tres mil pesetas con destino á garantir las responsabilidades pecuniarias que en su día puedan serle impuestas, pues de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes.

Orense quince de Diciembre de mil novecientos siete. —El Actuario, José de Reyes.

Reg. núm. 2761

Cédula de requerimiento

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la pieza de responsabilidad civil, correspondiente al sumario núm. 238 de 1906, sobre contrabando con el cultivo de plantas de tabaco, contra Graciano Prieto Gayoso, natural y vecino de Vidueiro, Ayuntamiento de Manzaneda, en el partido judicial de Puebla de Trives, hoy ausente en ignorado paradero, acordó requerir en forma á aquél, á medio de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que á segundo día constituya á disposición de este Juzgado, fianza de 1.500 pesetas, para garantir las resultas pecuniareas de dicho procedimiento criminal; apercibiéndole que de no verificarlo queda decretado el embargo de sus bienes.

Orense veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.—El Actuario, P. D., Manuel F. López.

Reg. núm. 2768

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Emilio García Fernández, natural de Fontelo, parroquia de Barrán, vecino de Fontelo, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de homicidio, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la carcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 18 de Diciembre de 1907.—Manuel Martínez.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regular, color bueno, viste traje de aldeano á estilo del país.

Reg. núm. 2743

Don Gualberto Ulloa Fernández, Juez de instrucción de Betanzos.

Por el presente requiero á todas las autoridades, Guardia civil y policía judicial para que procedan á la busca y ocupación de las seis yeguas, cuyos dueños y señas de las mismas se expresan á continuación, cuatro de las que fueran sustraídas de la parroquia de San Vicente de Ferbenzas de este partido la noche del 3 de Mayo del corriente año, y las pertenecientes á Pedro Sánchez y Antonio Paredes, lo fueron de la misma parroquia en la noche del 28 de Noviembre último y cuyos hechos se imputan á gitanos que merodean por este país; poniéndolas juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren y no justifiquen su adquisición legal, á disposición de este Juzgado.

Dado en Betanzos á 20 de Diciembre de 1907.—Gualberto Ulloa.—De su orden, Jesús Cabaleiros.

Yegua de Andrea Sánchez

Edad tres años, alzada seis cuartas, herrada de las dos manos, color negro, una estrella blanca en la frente.

Yegua de Andrés Barral

Edad tres años, alzada seis cuartas pasadas, torda, herrada de las manos.

Yegua de Pedro Sánchez

Alzada seis cuartas y media, herrada de las dos manos, en el pie izquierdo una mancha blanca, color castaño, edad unos seis años.

Yegua de Domingo Antonio Vázquez

Edad 16 á 18 años, alzada seis cuartas, castaña, inútil de las patas de atrás, herrada de las manos.

Yegua de Domingo Sánchez

Edad cinco años, alzada siete cuartas menos cuarterón, color cas-

taño claro, careta de arriba abajo, herrada de las cuatro patas, calzada de las dos manos y pata derecha.

Yegua de Antonio Paredes

Alzada seis cuartas, de cría, herrada de las manos, color castaño oscuro, edad unos 10 años.

Reg. núm. 2742

EDICTOS MILITARES

Don Juan Antolín Martínez, primer Teniente del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración para las maniobras de Galicia instruyo contra el cabo Francisco Alvarez Bóveda.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido cabo, hijo de Julián y de Josefa, natural de Abruciños, Ayuntamiento de Amoeiro, provincia de Orense, avecindado en Arcos, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 29 de Enero de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 655 milímetros, y sin señas personales; para que en el preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Alvavarez Bóveda, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 28 de Noviembre de 1907.—Juan Antolín.

Reg. núm. 2515

Don Carlos Barrios Uña, primer Teniente del regimiento Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á concentración á filas instruyo contra el cabo José Castro Vázquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido cabo, hijo de Juan y de Carmen, natural de Trasalva, Ayuntamiento de Amoeiro, provincia de Orense, avecindado en Trasalva, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región, nació en 17 de Abril de 1883, estatura un metro 620 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color ~~bueno; señas~~ particulares, ninguna; para que en el preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido cabo José Castro Vázquez, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 26 de Noviembre de 1907.—Carlos Barrio.

Reg. núm. 2498

Don José Llamas del Corral, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia 25.º de Caballería y Juez instructor del expediente de cambio de residencia instruído al cabo Máximo Pita Vázquez, natural de Amoeiro, Orense.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado cabo, hijo de Baltasar y Cándida, de 25 años, labrador y estatura 1'650 metros; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye, parándole en caso contrario el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y, caso de ser habido, me lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dado en La Coruña á los veintisiete días de Noviembre de mil novecientos siete.—José Llamas del Corral.

Reg. núm. 2419

Don Juan Antolín Martínez, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración para las maniobras instruyo contra el soldado Ramón López Vázquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Merlán, Ayuntamiento de Cenlle, provincia de Orense, avecindado en Cenlle, Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 18 de Junio de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, y cuyas señas personales son; pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Ramón López Vázquez, y caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 17 de Diciembre de 1907.—Juan Antolín.

Reg. núm. 2747

Don Cándido García García, primer Teniente del Regimiento Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración á filas instruyo contra el cabo del mismo Saturnino Vila Curiel.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido cabo, hijo de Antonio y de Concepción, natural de Pumar, Ayuntamiento de Taboadela, provincia de Orense, avecindado en Pumar, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 31 de Enero de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 650 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en al que aparezca inserta la presente en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el Cuartel del Cid en esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 16 de Diciembre de 1907.—Cándido García.

Reg. núm. 2751

Don Estéban Matanzo Pérez, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para maniobras instruyo al soldado Ramón Casas Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Modesto y de Rosa, natural de Sobrado, Ayuntamiento de Barbadanes, provincia de Orense, avecindado en Sobrado, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 13 de Mayo de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro y 640 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran; para que en el preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado á mi disposición, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 17 de Diciembre de 1907.—Estéban Matanzo.

Reg. núm. 2748

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15